



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03493-2015-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA
REPRESENTADOA POR ELENA AÍDA
CONTERNO MARTINELLI PRESIDENTE
DEL CONSEJO DIRECTIVO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Aída Conterno Martinelli en representación de la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP) contra la resolución de fojas 130, de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03493-2015-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA
REPRESENTADOA POR ELENA AÍDA
CONTERNO MARTINELLI PRESIDENTE
DEL CONSEJO DIRECTIVO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que la demandada Pesquera Mar S.A.C. se abstenga de reclamar, obtener y de ejercer cualquier derecho pesquero derivado de la expropiación efectuada en el año 1973. Manifiesta que dicha empresa está cometiendo un abuso de derecho, por cuanto judicialmente ha conseguido que se la indemnice por la expropiación sufrida y que, además, se le restituyan sus derechos pesqueros, lo que ha generado una afectación al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en específico, de los recursos hidrobiológicos, al haber duplicidad de permisos otorgados.
5. Sin embargo, a criterio de la Sala de este Tribunal Constitucional, la recurrente carece de legitimidad para interponer la presente demanda, toda vez que lo que realmente está cuestionando es la ejecución del proceso judicial que determinó la devolución de derechos administrativos pesqueros en beneficio de la emplazada (f. 58), lo que no incide en los alegados intereses difusos. A mayor abundamiento, cabe precisar que la justicia constitucional no puede interferir en lo resuelto por la judicatura ordinaria. Por tal motivo, el citado recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03493-2015-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA
REPRESENTADOA POR ELENA AÍDA
CONTERNO MARTINELLI PRESIDENTE
DEL CONSEJO DIRECTIVO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA